

Artículo 182.

«Cuando los rebeldes ó sediciosos se disolvieren ó sometieren á la autoridad legítima ántes de las intimaciones ó á consecuencia de ellas, quedarán exentos de toda pena los meros ejecutores de cualquiera de aquellos delitos, y también los sediciosos comprendidos en el artículo 175, si no fueren empleados públicos.

»Los tribunales en este caso rebajarán á los demás culpables de uno á dos grados las penas señaladas en las dos secciones anteriores.»

CONCORDANCIAS.

Nov. Recop.—L. 5, tit. 11, lib. XII.—..... 12. *Todos los bulliciosos que obedecieren, retirándose pacíficamente al punto que se publique el bando, quedarán indultados, á excepcion solamente de los que resultaren autores del bullicio ó conmocion popular, pues en cuanto á éstos, no ha de tener lugar indulto alguno.....*

Cód. franc.—Art. 100. *No se impondrá pena alguna por delito de sedicion contra los individuos de las bandas, que, sin tener en ellas mando, ni desempeñar empleo ó cargo, se retiraren á la primera intimacion de las autoridades civiles ó militares, ó que habiendo sido aprehendidos, fuera del lugar de los hechos, no opusieren resistencia ni llevaren armas.— En este caso sólo serán castigados por los crímenes particulares que personalmente hubieren cometido; pero podrá, sin embargo, dejárseles sujetos á la vigilancia especial de la alta policia, por tiempo que no baje de cinco ni exceda de diez años.*

Cód. napol.—Art. 137. *No se impondrá pena alguna por el solo hecho de incorporacion á las bandas, ó de sedicion, á los autores, cómplices ó encubridores de tales delitos, que procuren su disolucion efectiva,*

ó que arresten al jefe ó comandante de aquellos, á la primera advertencia de las autoridades, ó ántes.

Art. 138. *Tampoco se impondrá pena alguna por el hecho de sedicion, ó de incorporacion á las bandas, á los individuos de las mismas, que sin haberlas organizado, ni haber desempeñado en ellas empleo ó cargo, se retiraren á la primera intimacion de las autoridades civiles ó militares, ó que, aun haciéndolo despues, no fueren aprehendidos en el lugar de la reunion sediciosa, y no hicieren resistencia, ni llevaren armas prohibidas.— Por el contrario los que fueren aprehendidos despues de haber hecho resistencia á la fuerza pública, sufrirán el máximo de las penas señaladas para aquellos crímenes.*

Art. 139. *Las personas que, con arreglo á los dos artículos anteriores, quedan exentas de pena, pueden sin embargo quedar sometidas á la garantía. Serán además castigadas por los crímenes particulares, que personalmente hubieren cometido.*

Cód. brasil.—Art. 288. *Los que se retiraren de una reunion ilícita ántes de cometer ningun acto de violencia, no incurrirán en pena alguna.*

Cód. esp. de 1822.—Art. 292. *Los individuos que habiéndose alzado en rebelion ó sedicion, segun los artículos 274 y 280, se sometieren absolutamente al primer requerimiento de la autoridad pública, no sufrirán por la insurreccion, si pertenecieren á la segunda ó tercera clase, mas pena que la de quedar sujetos por dos años á la vigilancia especial de las autoridades. Pero los reos de primera clase, en caso de rebelion, sufrirán una prision de seis meses á tres años, con privacion de los empleos ó cargos públicos que obtuvieren, y sujecion por dos años más á la vigilancia expresada; y en caso de sedicion serán condenados á una prision de tres á diez y ocho meses, con sujecion por un año mas á la vigilancia de las autoridades, y con igual privacion de empleos ó cargos públicos.*

COMENTARIO.

1. La consecuencia de la intimacion que dispuso el artículo precedente, y sobre que discurrimos en su Comentario, no puede ser otra sino la remision, ó por lo ménos la rebaja de la pena. Así es efectivamente.

El actual artículo establece, según los casos, la una ó la otra. La primera, para los meros ejecutores, así en la rebelion como en la sedicion; y tambien para cuantos hubieren tomado parte en esta última, aunque sean promovedores, aunque sean jefes, como no pertenezcan á la clase de empleados públicos. La segunda, para cuantos no sean comprendidos en esa otra regla; es decir, para los empleados públicos, en caso de sedicion, y para los promovedores, jefes principales ó subalternos, y demás personas señaladas en los artículos 188 y 189, que de la rebelion tratan. A los comprendidos en esta segunda categoría, se dispone les sean rebajados de un grado á dos de la pena que les estaba señalada.

2. (Es decir: en lugar de la pena de muerte, la de cadena temporal á cadena perpétua. En lugar de cadena perpétua, la de presidio mayor á cadena temporal. En lugar de relegacion perpétua, la de relegacion temporal á extrañamiento perpétuo. En lugar de la de reclusion perpétua, la de prision mayor á reclusion temporal.)

3. Hasta aquí la inteligencia natural del artículo. Ella sin embargo nos presenta una dificultad grave, cuando se la compara con lo dispuesto en el art. 180. Según éste, la conspiracion, y aun la proposicion para el delito de sedicion, son actos punibles. ¿Cómo, pues, se aviene que á quien ha conspirado para ejecutar una obra, por el mero hecho de conspirar se le castigue, y si ha pasado de la conspiracion, si la ha llevado á efecto, puede haber casos en que se le perdone? Supongamos que A y B trabajaron de consuno para aquella criminal obra: llegado el momento de la ejecucion, A la emprendió resueltamente, mientras que B temia y se ocultaba. Estalló el tumulto, y la sublevacion corrió sus primeras fases, B no se habia atrevido á pasar de conspirador; A era ya jefe de sediciosos. Llega la autoridad, y publica su bando. A considera que le abandonan, y se somete. ¿Cuál será el derecho? ¿Se ha de perdonar á A la sublevacion, y se le ha de castigar por la conspiracion? Esto es imposible: no se castiga por un primer paso, cuando se perdona el segundo. ¿Se ha de perdonar á A completamente, y se ha de castigar á B al mismo tiempo, cuando el crimen que éste cometió, y mucho más, habia tambien cometido el otro? Esto no parece ménos imposible, si se consideran los sentimientos de equidad y justicia de que las leyes no pueden prescindir.

4. Y sin embargo, esto es lo que dice rigurosamente el Código, y lo que tendrían que hacer los tribunales, mientras no se corrigiese esta inadvertencia, salvo el recomendar á la piedad soberana al desgraciado sobre quien recayese aquella desigual condenacion.

5. Lo que acabamos de decir tiene todavía más fuerza en el caso del artículo 179, que, como hemos visto, ha de regirse por la disposicion del actual. Es imposible, repetimos, que se perdone á los verdaderos sediciosos, cuando sus hechos no hubieren embarazado sensiblemente, á la autoridad pública, y que al mismo tiempo se castigó la conspiracion para esos hechos propios. Lo racional seria que se añadiese por una nueva

disposicion que cuando se exime de pena á los promovedores y jefes de uno de estos atentados, lo quedarán igualmente aquellos que hubiesen concurrido á prepararle.

Artículo 183.

«Los que sedujeren tropas para cometer el delito de rebelion, serán castigados con la pena de reclusion perpétua.

»Los que la sedujeren para el de sedicion, serán castigados con la pena de reclusion temporal.

»La seduccion para la simple desercion será castigada en los autores con la pena de arresto mayor en su grado mínimo, y la misma se impondrá á los cómplices y encubridores.

»Lo dispuesto en los dos primeros párrafos de este artículo se entiende para el caso en que los seductores no se hallen comprendidos en el número 5.º del artículo 167.

»Si llegaren á tener efecto la rebelion ó sedicion, los seductores se reputarán promovedores, y respectivamente comprendidos en los artículos 168 y 175.»

COMENTARIO.

1. La seduccion de tropa se ha mirado comunmente como un delito militar, y se ha penado hasta aquí por las Ordenanzas del ejército. Hoy le mira nuestra ley como un delito político, y le castiga en consecuencia de esta calificacion. Sus penas no son ciertamente suaves; pero bien considerado el asunto, es imposible acusarla con justicia por semejantes rigores.

2. Si la rebelion y la sedicion son de seguro graves crímenes para todos los ciudadanos, lo son todavía mucho más para los que componen el ejército: si el promoverlas entre la clase comun es un hecho que debe reprimirse seriamente, el promoverlas entre la clase militar es mucho mas pernicioso y mas digno de castigo. El rigor de la disciplina no sólo debe alcanzar al soldado, sino al que se roza con éste para seducirlo y corromperlo.

3. No se extraña pues la justa severidad con que procede el artículo que examinamos. Quien seduce tropa para los delitos de este capítulo, es un conspirador y más que un conspirador: su pena ha de ser decididamente mas grave. En vez de la prision mayor ó de la correccional que le impondrian los artículos 173 y 180, éste le impone la reclusion perpé-

tua y la reclusion temporal. Si la sedición ó rebelion llegan á verificarse, entonces se le mira como promovedor de las mismas, y cae en los casos y penas de los artículos 168 y 175.

4. Solo cuando la desercion á que se incita no tiene objeto político,—añadamos tambien, cuando no es en campaña—es cuando la ley mira este hecho con cierta indulgencia, y le castiga con una pena respectivamente leve. Aquí, en semejante caso, son mas bien de suponer debilidades que no crímenes: y si el Código debe ser mas severo con estos últimos, no sería de ningun modo razon que igualase con ellos á las primeras.

Artículo 184.

«Los delitos particulares cometidos en una rebelion ó sedicion, ó con motivo de ellas, serán castigados respectivamente segun las disposiciones de este Código.

»Cuando no puedan descubrirse los autores, serán penados como tales los autores principales de la rebelion ó sedicion.»

CONCORDANCIAS.

Cód. franc.—Art. 313. *Si los crímenes y delitos de que hablan esta seccion y la precedente (homicidios, lesiones, etc.) fueren cometidos en una reunion sediciosa, con rebelion ó saqueo, serán imputables á los jefes, autores, instigadores, ó provocadores de las reuniones, rebeliones ó saqueos, quienes serán castigados como autores de los mismos crímenes y delitos, y con iguales penas que los que los hubieren personalmente cometido.*

Cód. nap.—Art. 139. (Véase en las Concordancias al nuestro 182.)

Cód. esp. de 1822.—Art. 290. *Todos los reos de rebelion ó sedicion sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito en que hubieren incurrido en particular durante el levantamiento.*

Art. 291. *Los jefes, cabezas, directores ó promovedores de la rebe-*

lion ó sedicion sufrirán, además de las penas que respectivamente quedan señaladas, las que correspondan á cualquiera otro delito que cometieren los rebeldes ó sediciosos, á no ser que resulte quien lo cometió en particular, y que aquellos no tuvieran en él culpa alguna.

COMENTARIO.

1. El primer párrafo del artículo que nos ocupa establece una regla de eterna justicia. Los crímenes comunes no son un accidente necesario, no son una consecuencia precisa de la rebelion ni de la sedicion. Se puede negar la obediencia al soberano sin robar ni matar á particulares: se puede agitar políticamente un pueblo sin cometer desmanes ni violencias. Quien los comete, pues, quien roba, quien mata,—(aparte las batallas ó combates con la fuerza pública),—no es meramente rebelde ó sedicioso. Ha cometido un mal innecesario para su fin, y debe responder de él, como si no hubiese acontecido cuestion política. El ladrón es ladrón: el asesino es asesino.

2. No es tan sencilla ni corriente la disposicion del párrafo 2.º Inspirada, no por ideas rigurosas de justicia, sino por recursos de conveniencia pública, cabe acerca de ella diversidad de opiniones, y verdadera contradiccion de pareceres. La ley ha atendido á que la rebelion ó la sedicion fué ocasion, cuando no causa de los crímenes particulares; y en la imposibilidad de conocer á los autores de éstos, ha creado una presuncion de derecho en contra de los que acaudillaban el movimiento que dió margen al delito. Quizá ha buscado un medio para comprometer á los jefes de rebeldes ó sediciosos, á fin de que impidan entre sus secuaces la comision de tales excesos.

3. Esta razon es plausible, y no se puede de seguro despreciar. Sin embargo, todavía es demasiada dureza la que se fulmina contra el jefe de una sublevacion, que tal vez no se hallaba en el punto mismo donde se incurria en el crimen. Todavía, aunque se hallase presente, puede parecer demasiado riguroso el considerarle nada ménos que como *autor* del mismo. Quizá fuera mas exacto tenerle por *cómplice*, siempre que no hubiese procurado castigarlo. Nosotros creemos que ésto sería lo justo, y tambien lo suficiente.

4. Por lo demás, cuando el jefe de la rebelion se hubiese hallado distante del lugar del crimen, cuando materialmente no hubiese podido impedirlo, cuando no alcanzase á tener noticia de él, no creemos que tribunal alguno pueda imponerle la pena de la ley. La presuncion de ésta se encuentra destruida por un hecho que no permite dudas ni suposiciones.

Al general que manda una provincia sublevada, no se ha de hacer cargo de las violencias que cometió, á veinte leguas de él, una partida destacada de los cuerpos que le obedecen. El jefe responsable será el inmediato; el que pudo conocer, impedir, ó reprimir el crimen.

Artículo 185.

«A los eclesiásticos y empleados públicos que cometieren alguno de los delitos de que se trata en las dos secciones anteriores, se impondrá en su grado máximo la pena que les corresponda segun su culpabilidad, y además la de inhabilitacion absoluta perpétua. Esta disposicion no tendrá lugar en el caso de ser aplicables las de los artículos 168 y 175.»

COMENTARIO.

1. El verdadero precepto de este artículo consiste en disponer que á todas las penas dictadas en las secciones anteriores contra empleados y eclesiásticos, acompañe siempre la inhabilitacion perpétua y absoluta. Lo demás es inútil, y no habia necesidad de decirlo. A tales reos se debe imponer el grado máximo de las penas en cuestion, porque su carácter y destinos son circunstancias agravantes, segun todos los principios del Código. Y cuando se aplican los artículos 168 y 175, no hay grados máximos en sus penas, porque estas son únicas ó compuestas de un grado sólo.

2. Lo que aquí se manda es en principio justo y aceptable. Sólo observaremos que esa palabra *perpétua*, tratándose de penas políticas, rara vez se cumple, sin que la deshaga alguna amnistía.

Artículo 186.

«Las autoridades de nombramiento directo del Gobierno que no hubieren resistido la rebelion ó sedicion por todos los medios que estuvieren á su alcance, sufrirán la pena de prision mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.

»Las que no fueren de nombramiento directo del Gobier-

no, sufrirán la de confinamiento mayor é inhabilitacion perpétua absoluta.»

Artículo 187.

«Los empleados que continuaren desempeñando sus cargos bajo el mando de los alzados, ó que sin habérseles admitido la renuncia de su empleo, lo abandonaren cuando haya peligro de rebelion ó sedicion, incurrirán en la pena de suspensio á la de inhabilitacion perpétua especial.»

COMENTARIO.

1. Tambien hay aquí una adición, una pena más impuesta en 1850. En el Código primitivo, estos dos artículos formaban uno solo, y no comprendian los castigos de prision ni confinamiento. La inhabilitacion habia parecido suficiente. Tambien nos lo parecia á nosotros, que habiamos dicho lo que sigue.

2. «Quizá no era éste, en rigoroso método, el lugar que debería tener el presente artículo. Quizá estaria mejor en el título VIII, que trata de los delitos de los empleados en el ejercicio de sus cargos ó funciones. Pero de cualquier modo que esto sea, si puede disputarse sobre la oportunidad de lo que preceptúa, nada cabe decir sobre su conveniencia ó su justicia. La autoridad que no resiste á la rebelion ó la sedicion, falta indudablemente á sus deberes, y se hace merecedora de un castigo proporcionado: el funcionario que se somete á aquellas por conservar su destino, ó que abandone éste por huirlas, es tambien merecedor de una justa pena. En uno y otro caso ha habido debilidad, ha habido ó connivencia ó falta punible.

3. »Por de contado que no se habla aquí sino de esos sentimientos de debilidad ó cobardía. Si se pasase más adelante, y hubiere verdadera concurrencia, real complicidad en el alzamiento, los castigos deberían ser mucho mayores. Hablamos solo del jefe político omiso, del gobernador metucioso y apocado, que temieron hacer lo que debian al frente de los insurrectos. Su obligacion era resistirlos, en tanto que no triunfasen; negarse á servirles cuando estuvieran ya victoriosos. Faltar, pues, á ella, no haciendo, ó haciendo, es una culpa indudable, que podrá ser mayor ó menor, segun las circunstancias, más que de seguro merece su correspondiente pena. Las que ordena la ley son, en nuestro juicio, tan análogas como merecidas. Su aplicacion será justísima en casi todos los casos; y si pudiere señalarse alguno, como excepcion, en el cual aparezcan muy

severas, la acción del gobierno, que nunca podrá dejar de aplicarse á tales ocurrencias, remediará cualquier exceso que la razón y la conciencia indicaren como posible.»

Artículo 188.

«Los que aceptaren empleo de los rebeldes ó sediciosos, serán castigados con la pena de inhabilitación absoluta temporal para cargos públicos.»

COMENTARIO.

1. Si algo hubiera que decir sobre el presente artículo, no sería de seguro acusarle de cruel ni aun de severo. Más bien se podría criticar de suave y laxo en demasía. Difícil será que quien acepta de una sublevación un cargo de esta clase, no sea por lo ménos moralmente cómplice de aquella misma. Pero en fin, la ley ha prescindido en este punto de toda otra circunstancia, y se ha fijado sólo en la aceptación del cargo ó destino. La pena de este hecho, análogo, natural, conveniente, es la inhabilitación de obtener, por un título legítimo, lo que por uno ilegítimo se adquirió. Esto es claro, y justo, sin duda ninguna. Sobre ello no hay que observar ni que censurar nada.

APÉNDICE Á ESTE CAPÍTULO.

1. Ante todas cosas tenemos que hacer una observación general respectivamente al capítulo que terminamos. Las definiciones y penas que en él se contienen son puramente de derecho común, y no alcanzan á una numerosa clase del Estado, que por sus especiales circunstancias puede tener muy comunes relaciones con este género de delitos. Queremos hablar aquí de la clase militar. Nadie ignora cuánto papel puede hacer ésta en las sublevaciones contra el Gobierno, cuánto es fácil que tome partido en las sediciones y rebeliones; como que en otro caso no tienen por lo común ni las unas ni las otras las más escasas probabilidades de triunfo. Pues bien: las disposiciones de este Código no perjudican ni pueden perjudicar á las que sobre tales puntos prescribe para los militares la Ordenanza. Respectivamente á ellos, la rebelión y la sedición pueden ser no solo un delito común, sino un delito particular de su clase, un delito militar. La disciplina puede exigir que se les castigue aun más severamente que á los paisanos; y si por acaso así fuere,

no ha de dudarse en que esa determinación habrá de tener dentro de su esfera pleno y oportuno cumplimiento.

2. Dirémos más. Cabe también que en algunos casos, en medio de actos de sedición ó rebelión, se declare una ciudad ó territorio en estado de sitio, sujetándose á la autoridad militar cuanto diga relación con semejantes crímenes. Esa autoridad es entonces la única competente para conocer de tales movimientos. Varias veces la hemos visto todos en posesión de tamaño poder, y decretando á su voluntad las prohibiciones y las penas que ha tenido por oportunas.

3. En tales hechos puede ciertamente haber abusos, pero hay también un principio que es respetable. El mal ha estado y está todavía en que ninguna ley define el verdadero poder de aquella única autoridad para casos semejantes. La razón y la justicia piden que esa definición se haga, que tengamos reglas dentro de las cuales se ejerza esa supremacía del momento.—La política debe dar bases en este punto á la legislación, y sacarla del caos en que se encuentra. Mientras no las dé, viviremos en medio de contradicciones, y sujetos á una arbitrariedad, que no puede ménos de ser dolorosa, por más que se la estime indispensable.

4. Queremos hablar de otro punto, sobre el que también se ha suscitado en estos días viva y agitada polémica. Nos referimos á los emigrados políticos y á sus intentos de revolución. La cuestión ha sido si españoles que están fuera de la patria, pero que conspiran para alterar por la fuerza su Constitución ó sus leyes, se hacen en verdad reos de los artículos correspondientes en este capítulo del Código penal, y pueden ser encausados y condenados por nuestros tribunales.

5. En principios generales de legislación, y tratándose de delitos privados ó comunes, no cabe duda en que cada nación castiga los que se cometen en su territorio, y en que ninguna tiene derecho para conocer de lo que se ha verificado fuera de su jurisdicción, de su distrito, de sus términos. El territorio sobre que se ejerce soberanía es lo que constituye, ó lo que sirve de fundamento á tal poder y lo que fuera de aquel sucede, no está al alcance de su autoridad el perseguirlo ni el penarlo. Si un español mata ó roba en Francia, el Gobierno francés es el que tiene acción para castigarle; el español, al que está ausente entonces, aunque esté presente despues, no puede hacer cargo ni dirigir reconvencción alguna. No hay ley en España que alcance á penar hechos de tal clase, cometidos donde ella no regia: no hay autoridad judicial de ningún género que sea competente para lo que en un país extraño se hubiere ejecutado.

6. Sobre este punto de delitos comunes, no creemos que pueda haber dificultad. La práctica de todos los tiempos corrobora lo que nos dice la razón.

7. Pero vengamos á los delitos políticos. Cometidos éstos directamente contra la patria, contra la sociedad, parece que al ménos por el

derecho de defensa no ha de prohibírsele á los que ejercen su representacion el guarecerse contra ellos. Se puede decir que los delitos comunes de un emigrado no los castiga su nacion, porque de eso cuida, porque esa obligacion llena, porque ese papel desempeña la nacion donde aquel se halla. Mas los delitos políticos contra la patria propia, no penándolos la ley del pais donde se ejecutan, es menester autorizar y armar respecto á ellos á la ley y á las autoridades del pais contra el cual se dirigen.

8. Sin embargo, al interrogar á la costumbre, al preguntar á los hechos reconocidos de todo el mundo, cuál es la práctica constante en esta materia, encontraremos que por los delitos cometidos contra una nacion en el territorio de otra, por emigrados de otra,—es decir, por las puras y simples conspiraciones, único hecho de tal clase que puede acontecer,—jamás se ha formado causa, jamás se ha procedido judicialmente, jamás se ha hecho cargo alguno á las personas que en ello incurrieran. Es necesario acudir á Napoleon, juzgando y fusilando al duque de Enghien, para tener un ejemplo de lo contrario; y si aquella accion fué vituperada por la Europa entera, si la historia la ha señalado resueltamente como condenable, no consistió tan solo en que se violó, en medio de la paz, un territorio extraño, sino en que se aprehendió, y encausó y ajustició, á quien si conspiraba contra el Gobierno francés, no lo habia hecho nunca dentro de los límites, en el territorio de tal Estado.

9. Tanto, pues, la práctica universal, no desmentida hasta ahora, cuanto la expresion de la conciencia misma en ese caso en que se faltó á ella, contradicen el parecer que queda enunciado ántes, y arguyen concluyentemente contra esa facultad de perseguir á los emigrados por sus conspiraciones. Sea que el buen sentido público aplique aquí la doctrina comun de que la ley no tiene jurisdiccion sino en el territorio cuyo soberano la dicta; sea que el mismo buen sentido considere al emigrado, mientras lo está, como ajeno á la sociedad de que formó parte y que ha abandonado voluntariamente; el hecho es que en ningun caso le considera justiciable de las leyes del que fué su pais, en tanto que no le vuelve á pisar, y que no comete en él actos prohibidos y penados por su legislacion. Fuera de la patria, está para ella en la condicion del extranjero; y la patria se ha de defender de sus maquinaciones, como de las maquinaciones de cualesquiera otros. El derecho de defenderse no es el derecho de juzgar. La defensa es para el enemigo; el juicio es para el delincuente.

10. Mas esta doctrina cesa y concluye en el momento en que el emigrado pisa hostilmente el territorio español. La ley no puede alcanzar al que conspiraba en un pais extranjero, en tanto que esa conspiracion no salia de allí, no se convertia en actos criminales. Mas salió, se convirtió, se realizó hasta cierto punto en España, aunque solo fuese por tentativa. Veinte hombres armados penetraron por consecuencia de ella

nuestra frontera: hubo un acto de rebelion consumado, intentado al ménos, en nuestro propio territorio. Entónces tuvimos ya un delito para la ley española: hubo un hecho, que legitimamente cayese bajo nuestros tribunales. Los rebeldes, y sus instigadores, y sus cómplices, entraron en el poder judicial de las autoridades españolas.

11. Y no importa que algunos de ellos no hubiesen pasado la frontera. Como haya existido la complicidad, la instigacion, para el acto que constituia el crimen; como éste se haya verificado en España, ó haya tenido siquiera en ella un principio de ejecucion, una señal de tentativa, la competencia es indudable sobre el crimen, y sobre los autores ó cómplices del crimen. Serán reos ausentes, serán reos prófugos; pero serán reos. Españoles eran, y no puede en buena razon ménos de alcanzarlos la responsabilidad de un delito que se cometió en España.

12. Tal es por lo ménos la sincera opinion, que, en este debate hemos formado. Una mera conspiracion concebida y fomentada en un pais extraño, no nos parece justiciable por nuestras leyes, que allí no tienen autoridad, por ninguno de nuestros tribunales, que allí no tienen competencia. Los medios de defensa que el Gobierno tiene en estecaso, son, ó medios diplomáticos, ó medios gubernativos y de policia. Por los primeros puede proponerse alejar el peligro, pidiendo internaciones, etc. Por los segundos puede guarecerse, para que no le sorprendan y le arrollen. Mas si de esa conspiracion se pasa á hechos efectivos en nuestro pais, si hay en él invasion á mano armada, ó algun otro acto que caiga bajo el rigor de las leyes,—otra conspiracion, siquiera de la cual aquella sea parte,—entónces ya nace el poder judicial que antes no habia, porque dentro de los términos de la nacion se ha cometido un delito, y ha de haber un tribunal competente para juzgarlo. Y si de este delito resultan reos ó cómplices españoles que están en pais extranjero, indudablemente podrán ser comprendidos en la causa, y dictarse contra ellos las penas á que se hubiesen hecho merecedores. Tal es, y no otro, el camino que autoriza la justicia.

13. Unicamente tenemos que añadir sobre este particular, que el juzgado competente y hábil para conocer, en tal supuesto, no podia ser otro que el del lugar donde se cometió el delito, donde se verificó la invasion, donde estuvo la conspiracion española. Las reglas del derecho son en este particular terminantes. El juez del antiguo domicilio del emigrado, nada tiene que ver con lo que él no hiciera, cuando conservaba aquella vecindad.

14. No concluiremos este Apéndice sin añadir que en el primitivo Código habia un artículo 188, segun el cual, quedaban exentos de toda pena los conspiradores y los autores de proposicion para los delitos de rebelion ó sediccion, que espontáneamente y de comun acuerdo se desistiesen de su propósito, abandonando del todo sus resoluciones anteriores; ó bien diesen parte de la conspiracion y sus circunstancias á la autoridad pública ántes de haber comenzado el procedimiento.—La refor-

ma que ha escrito el actual artículo 4.º, estaba en su razon borrando este otro. Pero nosotros, que no aprobamos aquel, podemos deplorar del mismo modo la supresion de éste.

CAPÍTULO TERCERO.

DE LOS ATENTADOS Y DESACATOS CONTRA LA AUTORIDAD, Y DE OTROS
DESÓRDENES PÚBLICOS.

1. Este capítulo tenia otro epígrafe, y no comprendia ni penaba tantos hechos, en la primitiva redaccion del Código. Denominábase «*de la resistencia, soltura de presos, y otros desórdenes públicos.*» No se hallaban en él los que son ahora artículos 189, 190, 192, 193 y 194. Era ménos severa la ley con estas acciones, y aun para alguna de ellas no habia verdaderamente penalidad.

2. Algunos lo habian duramente criticado, como los señores Castro y Ortiz de Zúñiga. Otros juzgaban que se habia hecho bien dando al olvido prácticas antiguas, y que en realidad no faltaba nada de lo que debiese haber en una ley culta y filosófica. Es condicion de nuestra naturaleza que no veamos todas las cosas de la misma suerte; y mas que en otras épocas se nota esto en las de exámen y discusion, como en la que nos ha tocado vivir.

3. Pero un suceso deplorable ocurrido en 1849 vino á decidir la cuestion, haciendo que el gobierno estimase lo mismo que los censuradores de la templanza del Código, y aun quizá con mas fuerza ó mas exageracion que ellos. El presente capítulo fué reformado, su materia y su penalidad se reforzaron notablemente, y la autoridad quedó, segun se dijo, rodeada de mayores garantías y de mayor respeto.

4. La parte que tuvo en aquel suceso el autor de estos Comentarios (1) le impide extenderse, como en otro caso lo haria, acerca de esta variacion. Aun en el juicio particular sobre los nuevos artículos, no dirá sino lo absolutamente necesario. Como apéndice al capítulo se darán los artículos anteriores, que están suprimidos ahora, y las reflexiones con que en la primera edicion se acompañaban. Y para que se vea que no es una suposicion nuestra el atribuir esta reforma al acontecimiento á que hemos aludido, terminaremos aquí copiando algunas palabras de los señores Castro y Zúñiga, que no pueden ser tachados de parciales en esta materia.—«No nos ocuparemos (dicen) en el exámen detenido de estas nuevas disposiciones..... Baste para nuestro objeto indicar que estamos en general conformes con los principios aceptados por el gobierno

(1) El suceso á que aqui se alude lo fué la célebre causa contra D. Jorge Díaz Martínez; el autor de este libro fué su defensor ante los tribunales.

en la reciente reforma, aunque en ella creemos que á veces se ha ido más allá de donde convenia. La reforma se ha hecho en esta parte bajo la impresion de un suceso lamentable, y se resiente por lo tanto de cierto casuismo y severidad en sus pormenores.»

Artículo 189.

«Cometen atentado contra la Autoridad:

»1.º Los que sin alzarse públicamente emplean fuerza ó intimidacion para alguno de los objetos señalados en los delitos de rebelion y sedicion.

»2.º Los que acometen ó resisten con violencia, ó emplean fuerza ó intimidacion contra la Autoridad pública ó sus agentes, cuando aquellos ó estos ejercieren las funciones de su cargo y tambien cuando no las ejercieren, siempre que sean conocidos ó se anuncien como tales.»

Artículo 190.

«Los atentados comprendidos en el artículo anterior, serán castigados con la pena de prision menor en su grado medio y multa de 50 á 500 duros, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»1.ª Si la agresion se verifica á mano armada.

»2.ª Si los reos fueren funcionarios públicos.

»3.ª Si los delincuentes pusieren manos en la Autoridad ó en las personas que acudieren á su auxilio.

»4.ª Si por consecuencia de la coaccion la Autoridad hubiera accedido á las exigencias de los delincuentes.

»Sin estas circunstancias la pena será la de prision correccional en su grado medio, á prision menor en el mismo grado y multa de 30 á 300 duros.

»Si los reos fueren reincidentes, la pena en el primer caso será la de prision menor en su grado máximo á prision ma-